



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 220/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CD RTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexo de Alfonso Alejandro Durán Reyes, Síndico de Asuntos Jurídicos del Municipio de Campeche, Campeche.	002438

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veinte.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de cuenta, del Síndico del Municipio actor, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual ratifica su domicilio y formula ampliación de demanda, respecto de la cual a efecto de proveer lo que en derecho proceda sobre su trámite, conforme a lo previsto por el artículo 27¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene en cuenta lo siguiente.

En la demanda original, admitida por auto de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Municipio actor impugnó los actos siguientes:

"ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

1. La orden de aseguramiento del kiosco ubicado en la "Plaza Independencia" o "Parque Principal", propiedad del Ayuntamiento de Campeche, ubicado en la calle 10, sin número, con cruzamientos calle 55, calle 57 y calle 8, de la colonia Centro Histórico, de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; ordenado en el acta circunstanciada AC-2-2018-16791 (en la que no existe carpeta de investigación ministerial) por la Fiscalía General del Estado de Campeche y ejecutado el 15 de noviembre de 2018, por la Agencia Estatal de Investigaciones, sin que se haya notificado una sola actuación al Ayuntamiento que represento, de ahí que se trate de un acto privativo que invade de manera directa e inmediata la autonomía municipal en cuanto a su patrimonio y su hacienda pública.

Resulta procedente la controversia de este acto, en virtud de que el Gobierno del Estado, pretende ostentarse como legítimo propietario del bien asegurado, sin embargo, como lo demuestro con las documentales que acompaño al presente escrito, La Plaza Independencia y su Kiosco son de propiedad municipal, incorporados al régimen de dominio público, por lo que de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, los bienes de mi representado no pueden ser objeto de afectación de dominio o de posesión, ni siquiera de carácter provisional (como es el caso del aseguramiento); y para su enajenación se requiere del acuerdo de cabildo que desincorpore el bien de su patrimonio lo cual no ha ocurrido.

2. La omisión atribuida al Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de

¹ Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

Administración e Innovación Gubernamental, consistente en solicitar al Ayuntamiento de Campeche autorización para la desincorporación del régimen de dominio público municipal de los bienes que se mencionan a continuación:

- Predio denominado "Plaza Independencia" o "Parque Principal", ubicado en la calle 10 y calle 8, sin número, con cruzamientos calle 55 y calle 57, de la Colonia Centro Histórico, de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.
- Predio denominado "Paseo de los Héroes y Plaza Cívica Dr. Héctor Pérez Martínez" ubicado en la calle 10 entre la Avenida Circuito Baluartes y (calle 67) y la calle Vicente Guerrero, barrio de San Román, de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

La omisión señalada vulnera de forma directa e inmediata la autonomía municipal establecida en el artículo 115, fracciones II y IV, de la Constitución, por lo que respecta al patrimonio y a la hacienda pública municipal y 19, 20, 22 y 23 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, toda vez que ambos bienes estarán incorporados al régimen de dominio público municipal, al tratarse de parques públicos, por lo que corresponde al ayuntamiento autorizar su desincorporación para que, en todo caso, el Gobierno del Estado disponga de ellos.

3. Los efectos y consecuencias producidas por la omisión antes señalada, consistente en la nulidad de pleno derecho, de conformidad con los artículos 115, fracciones II y IV, de la Constitución y 157 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, de los siguientes actos:

a. **El oficio SAIG04/SSA/DCP/4514/2018**, de 17 de septiembre de 2018, suscrito por el Director de Control Patrimonial de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche, dirigido al Titular de la Unidad Administrativa de Catastro, a través del cual solicitó inscribir en el Padrón Catastral y expedir sus certificados de valor catastral de los inmuebles, supuestamente propiedad del Estado de Campeche, denominados "Plaza Independencia" y "Paseo de los Héroes y Plaza Cívica"; y en consecuencia, de **las escrituras públicas número 122 y 123**, de 14 de septiembre de 2018, pasadas ante la fe de la licenciada Fanny Guillermo Maldonado, titular de la Notaría Pública número 23, del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche en las cuales se protocolizaron los oficios SAIG04/SSA/DCP/4459/2018 y SAIG04/SSA/DCP/4455/2018.

b. **Los oficios SAIG04/SSA/DCP/4459/2018 y SAIG04/SSA/DCP/4455/2018**, en los que el Secretario de Administración e Innovación Gubernamental informó a la licenciada Fanny Guillermo Maldonado, titular de la Notaría Pública número 23, del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, que desde hace 60 años, el Gobierno el (sic) Estado poseía los dos bienes inmuebles en cuestión y, sin fundamento legal alguno, solicitó la protocolización de los mencionados documentos, para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

c. La inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del Estado de Campeche de las escrituras públicas 122 y 123, de 14 de septiembre de 2018, pasadas ante la fe de la licenciada Fanny Guillermo Maldonado, titular de la Notaría Pública número 23, del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, en las cuales se protocolizaron los oficios SAIG04/SSA/DCP/4459/2018 y SAIG04/SSA/DCP/4455/2018.

Los actos marcados con las letras a, b y c, se impugnan como efectos y consecuencias de la omisión atribuida al Poder Ejecutivo, en virtud de que a pesar de que se hayan protocolizado los oficios SAIG04/SSA/DCP/4459/2018 y SAIG04/SSA/DCP/4455/2018, opera respecto de ellos una nulidad de pleno derecho de conformidad con el artículo 157 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, mientras subsista la omisión que afecta el patrimonio y la hacienda pública de mi representado, consistente en que el poder Ejecutivo solicite al Ayuntamiento de Campeche autorización para desincorporar ambos bienes del dominio público municipal, para que el Estado pueda disponer de ellos."

Ahora bien, en el escrito de cuenta, el Municipio actor promueve ampliación de demanda al considerar como "hecho superveniente" el atribuido a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

autoridad demandada Poder Ejecutivo de Campeche, a través de la Fiscalía General del Estado que es del tenor literal siguiente:

"a) El acuerdo de inicio de carpeta de investigación, suscrito por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Atención Temprana Adjunta Turno "C" de la Fiscalía General del Estado de Campeche, por medio del cual **solicita la judicialización de la carpeta de investigación C.I.-2-2019-815**; que se originó a causa de la formal denuncia iniciada por el C. Javier Eduardo Castillo Concha, en representación del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche, en contra del C. Rodrigo Amoroz De La Mora, por el delito de **DESPOJO** con fecha de inicio 12 de septiembre de 2019, en la Ciudad de San Francisco de Campeche.

b) El oficio de 21 de septiembre de 2019, signado por la Agente del Ministerio público de la Fiscalía General del Estado de Campeche, dirigido al Juez de Control del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche; por medio del cual **solicita la continuación del proceso penal** en el que se encuentra inmerso en la problemática la posesión de un bien inmueble cuya propiedad se encuentra en discusión en la presente Controversia y **solicita se fije fecha y hora para la celebración de la Audiencia inicial por la probable comisión del delito de despojo**, correspondiente a la carpeta de investigación C.I.-2-2019-815.

2. Atribuyo al Poder Judicial del Estado de Campeche, por conducto del Magistrado Presidente del H. tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche en términos del artículo 20, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, las omisiones que a continuación se describen:

a) La falta de notificación o requerimiento dirigida al Ayuntamiento del Municipio de Campeche para comparecer a juicio dentro de la carpeta judicial 44/19-2020/JC abierta por la probable comisión del delito de DESPOJO del bien inmueble conocido como el "Kiosco" del Parque Principal ubicado en la calle 10 y calle 8, sin número con cruzamientos calle 55 y calle 57, de la Colonia Centro Histórico, de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, bien inmueble forma parte integral de la "Plaza Independencia", cuya propiedad se discute en la presente controversia constitucional, de ahí que se trate de un acto privativo que invade de manera directa e inmediata la autonomía municipal en cuanto a su patrimonio y su hacienda pública.

3. **Los efectos y consecuencias producidas por las omisiones señaladas en el escrito inicial de demanda con relación a los actos y omisiones que en la presente ampliación se señalan**, de conformidad con los artículos 115, fracciones II y IV, de la Constitución y 157 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, al ser nulos de pleno derecho en razón de que mientras subsista la omisión que afecta el patrimonio y la hacienda pública de mi representada, consistente en que el poder Ejecutivo solicite al Ayuntamiento de Campeche autorización para desincorporar ambos bienes del dominio público municipal para que el Estado pueda disponer de ellos no se puede presumir que le pertenecen por lo tanto las actuaciones que realiza para poseer la propiedad o posesión del bien inmueble se concluyen como violación al patrimonio del Ayuntamiento.
[...]"

En razón de lo anterior, de los actos transcritos concatenados con los conceptos de invalidez que se formulan en el escrito de ampliación, es posible advertir que los mismos no atañen en sentido alguno al ámbito de competencias del Municipio actor, por lo que es dable sostener que no existe un principio de afectación que lo legitime para promover ampliación de demanda en la presente controversia constitucional.

Esto porque los actos impugnados no son susceptibles de causarle un perjuicio o privarle de un derecho o beneficio en relación con las competencias que la

Constitución General otorga al Municipio promovente, toda vez que se trata de un procedimiento judicial por virtud del cual el gobierno del Estado de Campeche pretende fincar responsabilidad penal a un particular por la supuesta comisión del delito de despojo, aspecto que resulta ajeno a las competencias municipales.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el promovente alegue que la disputa patrimonial respecto a la propiedad del bien inmueble sobre el cual se denuncia ocurrió el despojo, viole su esfera jurídica, aduciendo que dicha disputa es materia de la presente controversia constitucional, la omisión por parte de la autoridad de llamarlo al juicio penal y, por último, que dicho proceso penal trasgrede su hacienda.

Al respecto, si bien es cierto la materia de la presente controversia constitucional versa sobre la legítima propiedad del inmueble que es también materia del procedimiento penal, este último no incumbe al ámbito competencial del Municipio de Campeche, es decir, no argumenta que el Poder Judicial local no tenga facultades para conocer de dicho procedimiento o bien, que sea facultad exclusiva del Municipio denunciar o perseguir el delito de mérito, por el contrario, lo que se alega es que el proceso penal está vinculado con una disputa patrimonial existente entre el Municipio de Campeche y el Gobierno del Estado sobre un inmueble, la cual no ha concluido y que por tanto debió ser llamado al procedimiento judicial, materia que no corresponde al objeto de protección de las controversias constitucionales.

En consecuencia de la naturaleza y los efectos de los actos que se pretende impugnar, este Alto Tribunal advierte que no se surte una afectación competencial al promovente, mucho menos se acredita un principio de agravio para efectos de la procedencia de la ampliación de demanda en la controversia constitucional.

Ahora bien, en la especie, se actualiza, de forma clara y patente, la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII², de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con la fracción , inciso i), del artículo 105 de la Constitución Federal³, **debido a que el promovente carece de interés legítimo** para intentar ampliar su demanda.

Al respecto, resulta pertinente precisar, por principio de cuentas, que la improcedencia de una ampliación de demanda en controversia constitucional

²Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...].

³ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...]

1) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino, también, los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis P./J. 32/2008, de rubro siguiente: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**⁴

Por su parte, debe tenerse presente que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I⁵, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que, con la emisión del acto o norma general impugnados, se

⁴ De texto: "Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, Página 955.

⁵ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k) Se deroga.

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

cause, cuando menos, un principio de agravio.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estimen que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial del actor.

Por tanto, si un ente legitimado promueve este medio de control constitucional, o en el caso, una ampliación de demanda contra un acto que sea ajeno a su esfera de atribuciones reconocida en la Norma Fundamental, con la única finalidad de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a otros órganos del Estado, carecerá de interés legítimo para intentarlo, pues no existirá un principio de agravio, forzosamente vinculado con aquél.

Así, si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos emitidos por autoridades del Estado a través de este medio de control constitucional; para hacerlo, está siempre supeditada a la existencia de un principio de agravio en perjuicio de la esfera competencial del actor, pues, de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo, permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectará la esfera de atribuciones del promovente, tutelada en la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la materia de impugnación en las controversias constitucionales se constriñe a la posible invasión de la esfera competencial del actor, pues la tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección a las atribuciones que la Constitución General de la República prevé para las entidades, poderes u órganos que señala su artículo 105, fracción I, para resguardar el sistema federal y para preservar la regularidad en el ejercicio de esas atribuciones constitucionales establecidas a favor de tales órganos, por lo que para que esa vía constitucional proceda, el acto impugnado debe ser susceptible de causarle un perjuicio al ente promovente y, los conceptos de invalidez deben dirigirse a demostrar que el acto impugnado, cuando menos, le afecta como entidad, poder u órgano, más no la afectación a los gobernados.⁶

⁶ Es aplicable, por identidad de razones, la tesis de jurisprudencia P./J. 83/2011, del Tribunal Pleno, cuyos datos de identificación y rubro son: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA CONTRA DISPOSICIONES GENERALES QUE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS QUE HABITEN EN SU TERRITORIO, SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA ESFERA DE ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES CONFIERE. La tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección a las atribuciones que la Constitución General de la República prevé para las entidades, poderes u órganos que señala su artículo 105, fracción I, para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En este sentido, los actos y los términos en los que el promovente hace valer su ampliación de demanda no generan un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que la Norma Fundamental atribuye a la Federación y, por ende, no cuenta con interés para acudir a este Alto Tribunal a intentar este medio de control constitucional; sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis P./J. 50/2004, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN."**⁷

En consecuencia, el presente escrito de ampliación de demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que no existe un principio de

resguardar el sistema federal y para preservar la regularidad en el ejercicio de esas atribuciones constitucionales establecidas a favor de tales órganos, por lo que para que esa vía constitucional proceda, la norma o acto impugnado debe ser susceptible de causar un perjuicio o privar de un beneficio al promovente en razón de la situación de hecho en la que se encuentre, la cual necesariamente debe estar legalmente tutelada y, consecuentemente, los conceptos de invalidez deben dirigirse a demostrar que el acto o norma impugnado, cuando menos, le afecta como entidad, poder u órgano, mas no la afectación a cierta clase de gobernados. Por otra parte, del cúmulo de atribuciones que el artículo 115 constitucional confiere a los Municipios no se advierte la de defender los derechos de los pueblos o comunidades indígenas que se encuentran geográficamente dentro de su circunscripción territorial, en un medio de control constitucional, situación que tampoco se advierte del artículo 2o. de la Ley Suprema, el cual impone una serie de obligaciones a cargo de los diferentes niveles de gobierno en relación con aquéllos; sin embargo, si bien es cierto que las facultades y obligaciones que dicho precepto constitucional otorga a los Municipios buscan la protección de los pueblos y de las comunidades indígenas, también lo es que se refieren a su propio ámbito competencial, sin llegar al extremo de que, vía controversia constitucional, puedan plantear la defensa de aquéllos. En esas circunstancias, los Municipios carecen de interés legítimo para promover una controversia constitucional contra disposiciones generales que consideren violatorias de derechos de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en su territorio, si no guardan relación con la esfera de atribuciones que constitucionalmente tienen conferidas. Sostener lo contrario desnaturalizaría la esencia misma de la controversia constitucional, pues podría llegarse al extremo de que la legitimación del Municipio para promoverla, le permitiera plantear argumentos tendentes exclusivamente a la defensa de los gobernados que habitan en su territorio, sin importar si afectan o no su esfera competencial, o que, aun sin invadirla, exista un principio de afectación para la situación de hecho que detenten, esto es, como control abstracto, lo cual no es propio de la naturaleza de las controversias constitucionales."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Diciembre de 2011, registro 160588, página 429.

⁷ De texto: "La jurisprudencia número P./J. 92/99 del Tribunal Pleno, cuyo título es: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.', no es de aplicación irrestricta sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible disociar con toda claridad la improcedencia del juicio, de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, circunstancia que no acontece cuando la inviabilidad de la acción resulta evidente, porque la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto; en esta hipótesis, no procede desestimar la improcedencia para vincularla al estudio de fondo sino sobreseer con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción VIII, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo privilegiarse en tal supuesto la aplicación de las jurisprudencias números P./J. 83/2001 y P./J. 112/2001 de rubros: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.' y 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.', de las que se infiere que para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que por lo menos exista un principio de agravio, que se traduce en el interés legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, para demandar la invalidez de la disposición general o acto de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones".

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, Página 920.

agravio; lo que, en la especie, actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I, inciso i), del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la ampliación de demanda en la controversia constitucional promovida por el Municipio de Campeche, Campeche.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente reiterando domicilio para oír y recibir notificaciones.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

